CG576/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, en representación de la C. María del Carmen Aristegui Flores, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

I. Al consultar, el día veintiséis de julio de dos mil doce, la página de internet del Movimiento de Regeneración Nacional, en la siguiente dirección electrónica: http://www.morena.org/video/miles-de-pruebas-contra-el-fraude, se puede observar que el C. Rafael Corres Molina incorporó, el veintitrés de julio de

dos mil doce, en dicho sitio cibernético el video intitulado "Miles de pruebas contra el fraude".

- II. Asimismo, el día veintiséis de julio de dos mil doce, al consultar la página de internet denominada Youtube, en la siguiente dirección cibernética: http://youtube.com/watch?v=YBEnH-EYGKE, se puede constatar que el video intitulado "Miles de pruebas" fue incorporado a dicho portal cibernético el día 23 de julio de 2012.
- III. Con base en los indicios anteriores se procedió a investigar si el video "Miles de pruebas" ha sido pautado por los partidos integrantes de la otrora "Coalición Movimiento Progresista" como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- IV. Con fecha treinta de julio de dos mil doce se procedió a ingresar a la página de internet http://pautas.ife.org.mx/, del Instituto Federal Electoral, y se verificó que los videos antes aludidos se encontraban pautados y son identificados con las siguientes versiones: "Miles de pruebas Partido de la Revolución Democrática", Miles de pruebas PT" y "Miles de pruebas MC".
- V. El contenido de los spots "Miles de pruebas Partido de la Revolución Democrática", Miles de pruebas PT" y "Miles de pruebas Movimiento Ciudadano" de televisión y radio es el siguiente:

La presidencia de México no se compra

Voz de Ciro Gómez Leyva "faltan dos meses y medio, la elección presidencial ya está definida", junto con imágenes de encuestas y el texto Manipulación de encuestas.

Audio de ciudadana "vote por el PRI y le damos su tarjeta" Imágenes y texto compra de votos.

Voz de mi representada la C. Carmen Aristegui, "Tarjetas monex que hay indicios de lavado de dinero"

Audio y texto hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

El destino de México no tiene precio.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México. Únicamente cambia la imagen final de los spots en donde aparece el logo del partido político que lo presenta.

VI. Los promocionales tienen los siguientes folios: RV01470-12 (miles de pruebas PRD), RV01468-12 (miles de pruebas PT), RV01469-12 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (miles de pruebas PRD), RA02426-12 (miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC).

VII. Por lo anterior se concluye que los promocionales están pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, de los promocionales pautados por los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", esto es, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a que me he referido en el presente escrito.

En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por lo siguiente:

- 1. En primer término, está acreditada la existencia de los promocionales o spots difundidos por los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento progresista", esto es, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- 2. El derecho cuya tutela se pretende es el de la ciudadana Carmen Aristegui a su imagen y al uso de expresiones no autorizadas.
- 3. Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de la ciudadana Carmen Aristegui sea irreparable; pues la imagen por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver y escuchar los promocionales o spots y así tener una opinión negativa.
- 4. Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse arroja que en materia electoral el ejercicio del derecho de pautar promocionales en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, no debe ser ilimitado tratándose del uso de expresiones de terceros.
- 5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe

ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a mis derechos.

(…)"

II. Al respecto, en fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

representante de la C. María del Carmen Aristegui Flores, por lo que se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."------TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Mariano Escobedo, número 532, Colonia Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo C.P. 11590 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Karina Ivonne Rivas Núñez y María Beatriz Cedillo Gutiérrez.-----CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE". esta autoridad asume competencia prima facie, respecto de los hechos sometidos a la consideración, toda vez que los mismos podrían consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio; lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 constitucional; y sin perjuicio de que una vez que se cuenten con mayores elementos de convicción esta autoridad administrativa pueda realizar un nuevo análisis de la competencia para conocer de los hechos denunciados.--La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente constituyan violaciones a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad remita la siguiente información: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales televisivos y radiales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD). RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito: sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) Del mismo modo v de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para

- **III.** Atento al proveído antes citado, en fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7485/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.
- **IV.** Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/6361/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

"(...)

referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que

correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.---CUARTO. En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

- V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7486/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.
- **VI.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se resolvió la solicitud planteada respecto de adoptar las medidas cautelares solicitadas, resolviéndose lo siguiente:

"(…)
ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María del Carmen Aristegui Flores, a través de su representante legal, respecto a la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)"

VII. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, en representación de la C. María del Carmen Aristegui Flores, mediante el cual formula ampliación de la queja y señala que al tener nuevos elementos de prueba, solicita de nueva cuenta la medida cautelar, ocurso que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, el día treinta de julio de dos mil doce (en lo sucesivo LA QUEJA), mi representada interpuso una queja contra los Partidos Políticos integrantes de la Coalición 'Movimiento Progresista', esto es, los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, por un uso indebido respecto de las pautas o tiempos ordenados por esa autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al utilizar en el contenido de los promocionales objeto de la queja, expresiones de mi representada sin contar con su debida autorización.
- 2. Mediante oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce se notificó a mi representada el Acuerdo de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por mi representada el día treinta de julio de dos mil doce.

En dicho acuerdo se declararan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que ese instituto ha considerado que a la fecha en que se actúa, no se encuentran transmitiendo los materiales televisivos y radiales denunciados, aunado a que se omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esa autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados se encuentran difundiéndose actualmente, es decir no se cuenta con algún indicio que evidencie que los promocionales se están transmitiendo en algún canal o estación de radio, por lo anterior, no existe materia para decretar la medida cautelar.

En vista de lo anterior y toda vez que en las últimas horas se han dado nuevos elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto denunciado por mi representada, me permito formular la presente ampliación a la queja o

denuncia presentada mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil doce, solicitando de conformidad a los artículos 52, 365 párrafo 4° y 368 párrafo 8°, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dicte la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (miles de pruebas PRD), RV01468-12 (miles de pruebas PT), RV01469-12 (miles de pruebas MC), RA02428-12 (miles de pruebas PRD), RA02426-12 (miles de pruebas PT) y RA02427-12 (miles de pruebas MC), en lo sucesivo los PROMOCIONALES.

La medida cautelar solicitada tiene sustento en los siguientes hechos, consideraciones de derecho y elementos de prueba:

HECHOS

- 1. A partir de las 06:00 horas del día tres de agosto de dos mil doce se ha detectado que en diversas estaciones de radio y televisión del país han transmitidos un promocional en el cual se puede apreciar la voz de mi representada expresando lo siguiente: 'Tarjetas monex... que hay indicios de lavado de dinero'.
- 2. El uso del audio donde se percibe la voz de mi representada como parte del contenido de dicho promocional jamás fue autorizado por mi representada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

'La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución', es decir, el contenido de los mensajes a difundir por los partidos Políticos, no solamente en el curso de las precampañas y campañas electorales, si no en cualquier periodo, deberá tener como límite el respetar los derechos de terceros, situación que evidentemente no fue observada por los partidos integrantes de la Coalición 'Movimientos Progresista', al incluir en su promocional la voz de mi representada sin su autorización, generando así, una afectación directa al derecho a la propia imagen, derecho inherente y fundamental de todo ser humano, y al cual me he referido detalladamente en el escrito de queia.

Es evidente que los partidos políticos involucrados transgreden con su conducta lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de ahí que en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 118, inciso h) e i) del mismo ordenamiento, es menester de ese Instituto: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al mencionado Código y <u>cumplan con las obligaciones a que están sujetos</u>;

así como vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con <u>apego al Código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General.</u>

Es de suma importancia que ese H. Instituto, observe y analice que tanto LA QUEJA presentada como la medida cautelar solicitada tiene como propósito el evitar que se genere en el auditorio a quien va dirigido LOS PROMOCIONALES (sociedad mexicana) una idea de vinculación entre la C. María del Carmen Aristegui Flores y los Partidos Políticos integrantes de la Coalición 'Movimiento Progresista', situación que de no resolverse favorablemente a los intereses de mi representada, pudiera vulnerar bienes jurídicos tutelados (derechos a la propia imagen) y generar daños irreparables, pues es evidente que dichos partidos utilizan, sin su consentimiento, la voz de mi representada dentro del contenido de su promocional considerando la importante audiencia que tiene como periodista, a fin de captar el interés dentro de la sociedad mexicana respecto de las pretensiones y fines de los partidos involucrados.

(...)"

VIII. Al respecto, en fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquense al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de la C. María del Carmen Aristequi Flores, presentando ampliación a su escrito inicial de queja en virtud de que se han dado nuevos elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto denunciado; TERCERO. Toda vez que obra en autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012 el oficio DEPPP/6378/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que remite información relacionada con los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD). RV01468-12 (Miles de pruebas PT). RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), materia del presente procedimiento, agréguese el mismo a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de la C. María del Carmen Aristegui Flores, ante el Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo

(...)"

IX. El cuatro de agosto de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas y en la que se resolvió la solicitud planteada respecto de adoptar las medidas cautelares solicitadas, de la siguiente manera:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María del Carmen Aristegui Flores, a través de su representante legal, respecto a la difusión del promocional identificado con la clave RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María del Carmen Aristegui Flores, a través de su representante legal, respecto a la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)"

X. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011. titulada: SANCIONADOR. "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", por lo anterior, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad remita la siguiente información: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), el número de impactos y canales de televisión en que se hayan difundido durante el período de su vigencia, o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y, b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior, se solicita así porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; SEGUNDO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; TERCERO. Notifíquese en términos de lev.-----

(…)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7727/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se requirió diversa información relacionado con los hechos denunciados, el cual fue notificado en fecha ocho de agosto del año en curso.

XII. El nueve de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral/Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/6404/2012 firmado por la Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos con el que dio contestación a la solicitud de información formulado por esta autoridad.

XIII. En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo conducente señala:

"(...)

TERCERO. En virtud que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores a través de su representante legal por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al utilizar en el contenido de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, al utilizar sin su consentimiento su voz, lo que a su juicio trasgrede el derecho de la imagen de la quejosa, pues se relaciona directamente a su persona y a su vez podría generar una vinculación entre ésta y los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" lo que le ocasionaría daños irreparables; en tal virtud y toda vez que por auto de fecha treinta de julio del año en curso se reservó el emplazamiento de las partes denunciadas a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la tesis relevante XX/2011, cuya voz es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese a los partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en el en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1. incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabaio y Movimiento Ciudadano al utilizar en el contenido de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, al utilizar sin su consentimiento su voz, lo que a su juicio trasgrede el derecho de la imagen de la quejosa, pues se relaciona directamente a su persona y a su vez podría generar una vinculación entre ésta y los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" lo que le ocasionaría daños irreparables: corriéndoles traslado con copias de las constancias que integran el presente expediente.-----QUINTO. Se señalan las diez horas del día catorce de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----SEXTO. Cítese a la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores a través de su representante legal y emplácese a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García

Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Leonel Israel Rodríguez Chavarria, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega

(...)"

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7888/2012, SCG/7889/2012, SCG/7890/2012 y SCG/78912012, dirigidos a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, los cuales fueron notificados en fecha once de agosto del año en curso.

XV. Mediante oficio número SCG/7887/2012, de fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba,

Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día catorce del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el catorce siguiente se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7478/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL LICENCIADO JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS. EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO

. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS: LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS. EN REPRESENTACIÓN DEL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO , EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO FIRMADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID. RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECEN PRUEBAS. DEL MISMO MODO SE TIENE POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZAN A DIVERSAS PERSONAS A COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO

MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. EL LICENCIADO JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL ANÁLISIS DE LA QUEJA PRESENTADA DEBERÁ VERSAR SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 233 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" (EN LO SUCESIVO LA COALICIÓN) IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV01470-12 (MILES DE PRUEBAS PRD), RV01468-12 (MILES DE PRUEBAS PT), RV01469-12 (MILES DE PRUEBAS MC), RA02428-12 (MILES DE PRUEBAS PRD), RA02426-12 (MILES DE PRUEBA PT) Y RA02427-12 (MILES DE PRUEBAS MC), NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN, ESTO EN VIRTUD DE QUE EN DICHOS PROMOCIONALES SE PUEDE ESCUCHAR LA VOZ DE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI. RESPECTO DE UNA FRASE HECHA EN SU ESPACIO NOTICIOSO Y LA CUAL ES INSERTADA EN LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MISMA. COMO TAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ESTABLECE: ARTÍCULO 6°. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. POR TAL MOTIVO Y CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS ANTES REFERIDOS ES EVIDENTE QUE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN VULNERAN CON SU PROMOCIONAL, EL DERECHO QUE LA C. CARMEN ARISTEGUI, TIENE RESPECTO A SU PROPIA IMAGEN, DERECHO INHERENTE A TODO SER HUMANO Y QUE ESTÁ PROTEGIDO POR CONVENIOS INTERNACIONALES. MISMO QUE CONSISTE EN LA FACULTAD DE LAS PERSONAS EN DECIDIR SOBRE LA REPRODUCCIÓN DE SU IMAGEN, ASÍ COMO A NEGARSE E IMPEDIR QUE LA REPRESENTACIÓN FÍSICA DE SU PERSONA SEA UTILIZADA POR TERCEROS SIN SU CONSENTIMIENTO, ABARCANDO NO SÓLO EL ROSTRO, SINO CUALQUIER PARTE DEL CUERPO QUE HAGA IDENTIFICABLE AL SUJETO, ADEMÁS DE SU VOZ Y DE SU NOMBRE. EL USO LA VOZ DE LA C. CARMEN ARISTEGUI. EN EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE LA QUEJA. DISTA MUCHO DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES DE CARÁCTER CIVIL Y EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DEL USO DE EXPRESIONES Y DERECHOS DE AUTOR SIN LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR. EN EL CASO EN PARTICULAR SE TRATA DE PROMOCIONALES DE CONTENIDO EN MATERIA ELECTORAL QUE FIJAN LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UNO O VARIOS ENTES POLÍTICOS (PARTIDOS) Y POR TAL MOTIVO LO QUE SE PRETENDE ES EVITAR QUE SE GENERE UNA IDEA DE VINCULACIÓN ENTRE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI Y LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UN GRUPO POLÍTICO. POR LO

ANTES EXPRESADO ESE H. INSTITUTO DEBERÁ RESOLVER QUE LOS PROMOCIONALES SEÑALADOS VULNERAN EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LA C. CARMEN ARISTEGUI Y EN CONSECUENCIA SE VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO. RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS DE FECHA TREINTA DE JULIO Y TRES DE AGOSTO. MISMOS QUE OBRAN AGREGADOS A LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MÁRIA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3. DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS EN REPRESENTACIÓN DEL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO INDICADO COMPAREZCO A EFECTO DE MANIFESTAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 38 O 233 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIRTUD DE QUE EN ESENCIA EL ARTÍCULO 233 PROSCRIBE LA DENIGRACIÓN Y CALUMNIA EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE PARA TENER POR ACTUALIZADA ALGUNA VULNERACIÓN A ESTE ARTICULO ES NECESARIA LA CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS INDISPENSABLES: 1. QUE EL SUJETO ACTIVO O EL TRASGRESOR DE LA NORMATIVIDAD SEA UN PARTIDO POLÍTICO. 2. QUE LA TRASGRESIÓN SE REALICE A TRAVÉS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y 3. QUE LA PROPAGANDA CALUMNIE A LA PERSONA CUESTIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SE ACTUALIZA EN VIRTUD DE QUE LA FRASE "TARJETAS MONEX QUE HAY INDICIOS DE LAVADO DE DINERO" NO IMPUTA FALSAMENTE UN DELITO A LA PARTE QUEJOSA NI ATRIBUYE PALABRAS DESHONROSAS A LA MISMA. POR LO QUE SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE NO EXISTE TRASGRESIÓN ALGUNA AL MENCIONADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUES CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA PARTE QUEJOSA SE TRATA DE EXPRESIONES QUE LIBREMENTE PUEDEN UTILIZARSE DENTRO DEL CONTEXTO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL. ASIMISMO. DICHA FRASE FUE EXPRESADA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DEBATE PUBLICO, ÁMBITO EN EL CUAL SE DEBE TENER UN MAYOR MARGEN DE TOLERANCIA FRENTE A JUICIO S VALORATIVOS. APRECIACIONES O ASEVERACIONES, DE FORMA ADICIONAL SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE NO EXISTE NI PUEDE ASEGURARSE LA PRETENDIDA VINCULACIÓN QUE ARGUMENTA LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN LOS CIUDADANOS AL ESCUCHAR SU VOZ CON LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: 1 LOS SPOTS MATERIA DE DENUNCIA NO INSERTAN IMAGEN ALGUNA DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES POR LO QUE NO PUEDE AFIRMARSE LA PRESUNTA VINCULACIÓN DE SU NOMBRE CON SU IMAGEN. 2. LOS SPOTS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE INSERTAN UNA FRASE AISLADA SIN CONEXIÓN NI REFERENCIA DIRECTA RESPECTO A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES Y 3. EL VÍNCULO QUE ARGUMENTA LA QUEJOSA CONSTITUYE UNA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA YA QUE NO EXISTE FORMA DE VERIFICAR O PROBAR CUAL ES LA PERCEPCIÓN DE LOS RECEPTORES DE LOS SPOTS, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE REITERA QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL. RESPECTO AL PRESUNTO USO INDEBIDO DE PAUTAS QUE ARGUMENTA LA QUEJOSA SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE NO EXISTE ALGUNA TRASGRESIÓN YA QUE EL ACCESO A TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL. DE IGUAL FORMA SE HACE NOTAR QUE EL PROPIO CONSEJO GENERAL A TRAVÉS DEL ACUERDO CG474/2012 HA MENCIONADO QUE LA LEGISLACIÓN NO ESTABLECE QUE PUEDEN O QUE NO PUEDEN DIFUNDIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA POR LO QUE ESTOS ÚLTIMOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA DETERMINAR EL CONTENIDO CUYO ÚNICA LIMITANTE ES LA RELATIVA A CALUMNIA. MISMA QUE NO SE ACTUALIZA EN LA ESPECIE, POR CUANTO HACE A LA FALTA DE AUTORIZACIÓN RESPECTO A LA FRASE QUE ARGUMENTA LA QUEJOSA SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE LA MISMA NO CONSTITUYE MATERIA ELECTORAL Y QUE INCLUSO EL CAPITULO DE SANCIONES NO PREVÉ ALGÚN TIPO DE SANCIÓN A LOS PARTIDOS DERIVADO DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN QUE ARGUMENTA. DE IGUAL FORMA SE HACE NOTAR QUE LA FRASE DE LA QUE SE DUELE LA QUEJOSA Y SU FALTA DE AUTORIZACIÓN ADEMÁS DE NO CONSTITUIR MATERIA ELECTORAL NO TIENE RESERVADA ALGUNA EXCLUSIVIDAD DADO QUE EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR MENCIONA QUE NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN EL CONTENIDO INFORMATIVO Y DE ÍNDOLE NOTICIOSO POR LO QUE EVIDENTEMENTE NO SE TRASGREDE NORMATIVIDAD ALGUNA. POR ÚLTIMO SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE COMO BIEN RAZONO A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LA SIMPLE UTILIZACIÓN DE UNA

FRASE PRONUNCIADA POR MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES NO VULNERA LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS ADEMÁS DE QUE ES EVIDENTE QUE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES EN SU CALIDAD DE COMUNICADORA CUYO PROGRAMA ES DE DIFUSIÓN DIARIA TIENE ACCESO PRIVILEGIADO PARA EJERCER EL DERECHO DE REPLICA RESPECTO DE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN LOS SPOTS POR LO CUAL NO PUEDE ARGUMENTAR DAÑOS A TERCEROS.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS XX/2011 Y XLI/2009 CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS

NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN CINCO DISCOS COMPACTOS SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS. PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA .------EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. EL LICENCIADO JUAN CARLOS CORTÉS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MÁRIA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL ANÁLISIS DE LA QUEJA PRESENTADA DEBERÁ VERSAR SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" (EN LO SUCESIVO LA COALICIÓN) IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV01470-12 (MILES DE PRUEBAS PRD), RV01468-12 (MILES DE PRUEBAS PT), RV01469-12 (MILES DE PRUEBAS MC), RA02428-12 (MILES DE PRUEBAS PRD), RA02426-12 (MILES DE PRUEBA PT) Y RA02427-12 (MILES DE PRUEBAS MC), NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN. ESTO EN VIRTUD DE QUE EN DICHOS PROMOCIONALES SE PUEDE ESCUCHAR LA VOZ DE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI. RESPECTO DE UNA FRASE HECHA EN SU ESPACIO NOTICIOSO Y LA CUAL ES INSERTADA EN LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MISMA. COMO TAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, ESTABLECE: ARTÍCULO 6°. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, <u>SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE</u> A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO

EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. POR TAL MOTIVO Y CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS ANTES REFERIDOS ES EVIDENTE QUE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN VULNERAN CON SU PROMOCIONAL. EL DERECHO QUE LA C. CARMEN ARISTEGUI. TIENE RESPECTO A SU PROPIA IMAGEN. DERECHO INHERENTE A TODO SER HUMANO Y QUE ESTÁ PROTEGIDO POR CONVENIOS INTERNACIONALES. MISMO QUE CONSISTE EN LA FACULTAD DE LAS PERSONAS EN DECIDIR SOBRE LA REPRODUCCIÓN DE SU IMAGEN. ASÍ COMO A NEGARSE E IMPEDIR QUE LA REPRESENTACIÓN FÍSICA DE SU PERSONA SEA UTILIZADA POR TERCEROS SIN SU CONSENTIMIENTO. ABARCANDO NO SÓLO EL ROSTRO, SINO CUALQUIER PARTE DEL CUERPO QUE HAGA IDENTIFICABLE AL SUJETO, ADEMÁS DE SU VOZ Y DE SU NOMBRE. EL USO LA VOZ DE LA C. CARMEN ARISTEGUI, EN EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE LA QUEJA, DISTA MUCHO DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES DE CARÁCTER CIVIL Y EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DEL USO DE EXPRESIONES Y DERECHOS DE AUTOR SIN LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR. EN EL CASO EN PARTICULAR SE TRATA DE PROMOCIONALES DE CONTENIDO EN MATERIA ELECTORAL QUE FIJAN LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UNO O VARIOS ENTES POLÍTICOS (PARTIDOS) Y POR TAL MOTIVO LO QUE SE PRETENDE ES EVITAR QUE SE GENERE UNA IDEA DE VINCULACIÓN ENTRE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI Y LA POSTURA IDEOLÓGICA DE UN GRUPO POLÍTICO. POR LO ANTES EXPRESADO ESE H. INSTITUTO DEBERÁ RESOLVER QUE LOS PROMOCIONALES SEÑALADOS VULNERAN EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LA C. CARMEN ARISTEGUI Y EN CONSECUENCIA SE VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PRÓCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS EN REPRESENTACIÓN DEL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO

SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS EXPRESADO CON ANTERIORIDAD ASÍ COMO EL ESCRITO DE ALEGATOS CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS DE FECHA TRECE DE AGOSTO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID. RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. MISMOS QUE SERÁN **TOMADOS** CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE ALPRESENTE **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES .-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al respecto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano hicieron valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, no constituyen una violación en materia políticoelectoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, así como a las pruebas que obran en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce la quejosa versan sobre la presunta violación a lo dispuesto en el en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en los cuales se realiza un presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al utilizar sin su consentimiento su voz, pues a su juicio se relaciona directamente a su persona y a su vez podría generar una vinculación entre ésta y los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que a su juicio trasgrede el derecho de la imagen de la quejosa, ocasionándole daños irreparables.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los institutos políticos denunciados.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna diversa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por la quejosa se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que los promocionales difundidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violan los artículos 6, 41, Base III, Apartado A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5, 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas al utilizar en el contenido de los promocionales expresiones sin su debida autorización.
- Que el uso de la información que se encuentra contenida en los promocionales sólo puede ser utilizado por el propio sujeto que la emite o por su titular, no por un tercero para otros fines sin haber contado con la autorización expresa de quien emitió esa manifestación.
- Que los partidos políticos no solicitaron autorización para la difusión de la expresión contenida en los promocionales, por lo que a su juicio se trasgrede el derecho a la imagen de la quejosa, pues al tratarse de un personaje público, al desempeñarse como titular de un espacio noticioso de radio y televisión resulta incuestionable que el uso sonoro de la expresión genera en el auditorio una vinculación con la imagen de la quejosa y a su vez con los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", generándole daños irreparables.

DENUNCIADOS

Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano manifestaron lo siguiente:

- Que los hechos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral por lo que se debe desechar la queja interpuesta por la quejosa.
- Que la inclusión en los spots denunciados de la frase "tarjetas monex...que hay indicios de lavado de dinero" no resulta calumniosa, ni se trata de expresiones innecesarias o desproporcionadas.
- Que se tratan de expresiones que pueden utilizarse dentro del contexto de libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que fue realizada dentro del ámbito del debate público.

- Que no puede asegurarse la vinculación que realizan los ciudadanos al escuchar su voz con los partidos que integran la coalición Movimiento Progresista ya que no se inserta ninguna imagen de la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, sino que se insertó una frase aislada sin conexión directa a dicha ciudadana.
- Que no existe uso indebido ya que su transmisión se solicitó de forma legal en ejercicio del derecho y prerrogativa a tiempos de televisión previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que respecto a la ilegalidad del contenido de los spots denunciados el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo número CG474/2011 señaló que: "la legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia";
- Que respecto a la falta de autorización para la transmisión de la frase contenida en los spots denunciados, la misma no tiene reservada ninguna exclusividad por lo que no hay trasgresión alguna e incluso la Ley Federal del Derecho de autor en el artículo 14 fracción IX señala que no son objeto de protección como derecho de autor el contenido informativo de las noticias.
- Que no existe violación alguna a derechos de terceros como manifiesta la quejosa ya que en su calidad de comunicadora tiene acceso privilegiado para ejercer el derecho de réplica respecto de las expresiones en los spots denunciados.
- Que al no existir una conducta violatoria por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de alguna sanción.

SEXTO. LITIS Precisado lo anterior, la **litis** en el presente procedimiento se constriñe a determinar si los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violan lo dispuesto en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en los cuales se realiza un presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al utilizar sin su consentimiento la voz de la C. María del Carmen Aristegui Flores, pues a su juicio se relaciona directamente a su persona y a su vez podría generar una vinculación entre ésta y los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que a su juicio trasgrede el derecho de la imagen de la quejosa, ocasionándole daños irreparables.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que la ciudadana María del Carmen Aristegui Flores, aportó a través de su escrito de queja los siguientes elementos probatorios:

- Disco compacto que contiene la grabación en radio y televisión de los promocionales identificados con el nombre "Miles de Pruebas" PRD, PT y MC.
- Disco compacto que contiene la grabación del promocional del Partido del Trabajo y que fue transmitido en la estación XHMA-FM 101.1 en Zapopan, Jalisco, entre el horario comprendido del las siete y ocho horas, en cumplimiento a la pauta ordenada por esta autoridad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, a su escrito de ampliación de queja de fecha tres de agosto del año en curso, agregó como medios probatorios los siguientes:

 Copia de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral para las estaciones de radio XHMD-FM 104.1, XHMA-FM 101.1, XHPS-FM 93.3, XHCJX-FM 99.9 en León Guanajuato, Zapopan Jalisco, Boca del Río Veracruz y Nayarit, respectivamente, con vigencia de fecha tres de agosto del año en curso en la que se desprende la obligación de transmitir los promocionales denunciados.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en los siguientes términos.

Primer requerimiento realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

"(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales televisivos y radiales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en

(...)"

Respuesta al requerimiento:

"(...)

Al respecto, en atención a lo solicitado en los **incisos a) y c)** de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional el día 30 de julio del año en curso con corte a las 18:00 horas no se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios: RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12. En consecuencia, no es posible rendir el informe de monitoreo solicitado.

Por cuanto hace al **inciso b),** cabe señalar que los promocionales referidos fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01470- 12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01468- 12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RV01469- 12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02428- 12	20 SEG	PRD	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD/CRTV/226/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RA02426- 12	20 SEG	PT	MILES DE PRUEBAS PT	S/N	23-jul-12	A partir del 3 de agosto
RA02427- 12	20 SEG	MC	MILES DE PRUEBAS MC	MC-IFE-565/2012	23-jul-12	A partir del 3 de agosto

Como se puede apreciar en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto. No obstante, para mayor referencia se anexa en medio magnético los multicitados promocionales.

Ahora bien, en relación con el **inciso d),** toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.

(...)"

Segundo requerimiento realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio identificado con la clave DEPPP/6378/2012, que obra en autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012 y del que se ordenó agregar al expediente en que se actúa.

"(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales televisivos y radiales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo. Especificando si se transmiten como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el

nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida y f) Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera especifica si como lo refiere el quejoso en su ocurso, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan a continuación:

. . .

(...)"

Contestación:

"(...)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas se registraron las siguientes detecciones:

	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL	
ESTADO	PT	MC	PRD	PT	MC		
AGUASCALIENTES	9		9	5		23	
BAJA CALIFORNIA			3			3	

	RA02426-12	RA02427-12	RA02428-12	RV01468-12	RV01469-12	TOTAL GENERAL
ESTADO	PT	MC	PRD	PT	MC	
BAJA CALIFORNIA SUR				3		3
CAMPECHE	2		4	8		14
CHIAPAS	1	1		13	3	18
CHIHUAHUA	16		23	14		53
COAHUILA	2	8	2	4	15	31
COLIMA DISTRITO FEDERAL	24	2	23	7	2	9 56
DURANGO	21	3	20	4	2	9
GUANAJUATO	13	1	14	7		35
GUERRERO	16	<u> </u>	16	17		49
HIDALGO	7		4	3		14
JALISCO	33	1	27	15		76
MÉXICO	7		2	8		17
MICHOACAN	7			20		27
MORELOS	1			3	1	5
NAYARIT		3		6	1	10
NUEVO LEON	1		5			6
OAXACA	1			14	3	18
PUEBLA	9		12	6		27
QUERÉTARO	10	1	7	3		21
QUINTANA ROO	3		6	8		17
SAN LUÍS POTOSÍ		1		11	6	18
SINALOA	13		5	9		27
SONORA	7		20	17		44
TABASCO			5			5
TAMAULIPAS	24	1	17	25		67
VERACRUZ		16		9	2	27
YUCATAN		2		7	1	10
ZACATECAS	5		3	5		13
TOTAL GENERAL	211	40	207	258	36	752

Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.

(...)"

Tercer requerimiento realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), el número de impactos y canales de televisión en que se hayan difundido durante el período de su vigencia, o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y, b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior, se solicita así porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)"

Contestación a la solicitud referida

"(...)

Al respecto, tal y como se manifestó mediante oficio DEPPP/6361/2012 la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

En consecuencia, y con la finalidad de dar respuesta a los **incisos a) y b)** de su requerimiento, le informo que se realizó un monitoreo a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los materiales referidos en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del **3 al 8 de agosto del año en curso**, obteniéndose los siguientes resultados:

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		TOTAL CENEDAL	
ESTADO	RA02427-12	RV01469-12	RA02428-12	RV01470-12	RA02426-12	RV01468-12	TOTAL GENERAL	
AGUASCALIENTES	106	13	161	21	119	19	439	

ESTADO	MILES DE PRUEBAS MC		MILES DE PRUEBAS PRD		MILES DE PRUEBAS PT		
	RA02427-12	RV01469-12	RA02428-12	RV01470-12	RA02426-12	RV01468-12	TOTAL GENERAL
BAJA CALIFORNIA	214	53	232	74	221	72	866
BAJA CALIFORNIA SUR	58	20	63	25	79	22	267
CAMPECHE	67	22	93	35	69	34	320
CHIAPAS	131	62	148	48	182	56	627
CHIHUAHUA	366	58	517	97	382	92	1,512
COAHUILA	266	77	220	72	218	77	930
COLIMA	65	33	68	26	93	26	311
DISTRITO FEDERAL	297	29	410	39	289	38	1,102
DURANGO	130	25	140	22	178	23	518
GUANAJUATO	243	25	382	39	233	33	955
GUERRERO	193	48	294	75	214	76	900
HIDALGO	81	12	122	20	80	13	328
JALISCO	394	47	596	71	452	71	1,631
MÉXICO	102	24	160	38	98	32	454
MICHOACAN	256	63	370	97	302	88	1,176
MORELOS	91	11	97	12	116	12	339
NAYARIT	68	23	67	18	88	20	284
NUEVO LEÓN	208	26	215	39	210	36	734
OAXACA	92	62	109	66	135	70	534
PUEBLA	172	17	262	27	176	27	681
QUERÉTARO	99	13	135	18	122	19	406
QUINTANA ROO	61	28	86	43	78	38	334
SAN LUIS POTOSÍ	108	61	111	51	155	57	543
SINALOA	240	34	368	56	254	54	1,006
SONORA	373	60	473	93	403	92	1,494
TABASCO	113	19	173	29			334
TAMAULIPAS	406	66	544	136	458	131	1,741
TLAXCALA	26		36	1	26	1	90
VERACRUZ	411	51	388	48	457	54	1,409
YUCATÁN	108	31	100	23	135	22	419
ZACATECAS	83	19	124	28	79	28	361
Total general	5,628	1,132	7,264	1,487	6,101	1,433	23,045

El informe de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, se anexa al presente en medio magnético. Cabe señalar que en el mismo encontrara de forma pormenorizada las referencias a entidad federativa, material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada, debiendo señalar que no ha concluido el ciclo de validación, motivo por el cual con posterioridad el número de detecciones puede variar.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que en el reporte que se adjunta no se incluye la información de los Centros de Verificación y Monitoreo 105 de Quintana Roo ni 146 de Yucatán por cuanto hace al día 8 de agosto. Lo anterior debido a que por factores climatológicos los mismos se encuentran apagados.

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que los oficios antes referidos constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Elementos de prueba que robustecen el contenido del disco compacto aportado por el impetrante, alusivo a los promocionales que constituyen el motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador; los cuales, dada la propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con

los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo posee el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De lo antes señalado se obtiene lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional el día 30 de julio del año en curso con corte a las 18:00 horas no se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, por lo que no es posible rendir el informe de monitoreo solicitado.
- Que los promocionales referidos fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos a partir del tres de agosto del presente año.
- Que durante el periodo del 31 de julio al 3 de agosto dos mil doce, con corte a las 9:00 horas, se detectaron 752 impactos a nivel nacional.
- Que del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectaron 23,045 impactos durante el periodo del tres al ocho de agosto del año en curso a nivel nacional.
- Que no ha concluido el ciclo de validación, motivo por el cual con posterioridad el número de detecciones podría variar.
- Que en el reporte que se adjunta no se incluye la información de los Centros de Verificación y Monitoreo 105 de Quintana Roo ni 146 de Yucatán por cuanto hace al día 8 de agosto, ya que debido a factores climatológicos los mismos se encuentran apagados.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

La difusión en radio y televisión de los promocionales identificados con las claves y nombre de RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 (miles de Pruebas) mismo que es del tenor siguiente y la única variación es al final, ya aparece el partido político que lo pautó:

Voz en off: La presidencia de México no se compra

Voz de Ciro Gómez Leyva: "Faltan dos meses y medio, la elección presidencial ya está definida"

Voz femenina: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"

Voz de Carme Aristegui: "Tarjetas monex que hay indicios de lavado de dinero"

Voz en off: "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.

Cambia la imagen final de los spots en donde aparece el logo del partido político que lo presenta.

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:













Asimismo, se encuentra acreditado que dichos materiales fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano con inicio de vigencia a partir del tres de agosto del año en curso.

Asimismo, se tiene por acreditado que en el periodo comprendido del tres al ocho de agosto del presente año, se detectaron 23,045 impactos, a nivel nacional de los spots denunciados.

Lo anterior es así derivado de lo remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al desahogar los requerimientos de información solicitados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Que en este contexto, resulta procedente determinar si los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violan lo dispuesto en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) en sus versiones para televisión y radio, en los cuales se realiza un presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al utilizar sin su consentimiento la voz de la C. María del Carmen Aristegui Flores, pues a su juicio se relaciona directamente a su persona y a su vez podría generar una vinculación entre ésta y los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", lo que a su juicio trasgrede el derecho de la imagen de la guejosa, ocasionándole daños irreparables.

Al respecto, se realizará un análisis sistemática y funcional del marco normativo constitucional y legal que rige la materia electoral en cuestión de la nueva forma de comunicación política que el legislador estableció para el acceso de los partidos políticos a sus prerrogativas de radio y televisión, así como de algunos elementos relativos a la garantía de libertad de expresión y por último, tópicos relativos al derecho a la imagen.

ESTUDIO DEL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

En ese sentido, tenemos en primer lugar que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Por tal motivo, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

- 1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para estos fines;
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- 4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;
- 5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir,

treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

- 6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;
- 7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;
- 8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;
- 9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.
- 10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

De las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- Que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Que los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.
- Que serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

En ese sentido, se obtiene que a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y se protege la equidad de la contienda electoral.

Así, en el caso en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, se considerará una violación a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la citada autoridad administrativa electoral federal es el único ente facultado por las normas constitucionales y legales en la materia, para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los partidos políticos tienen, entre otros derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, aquéllos relativos a una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del Proceso Electoral:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral;
- b) Durante las precampañas;

- c) En las campañas electorales;
- d) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, así como el derecho a una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos e), f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41. Base II. segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del Proceso Electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de

representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional."

En ese sentido los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales, por ser dichos institutos políticos los que solicitaron su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

LÍMITES A LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ahora bien, respecto al contenido de esa prerrogativa, esta autoridad considera que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

"(...)

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

. . .

5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de

personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. [Énfasis añadido]

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Así los partidos políticos son libres de determinar el contenido de sus mensajes, la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias, los personajes que las promueven: eso ocurre, ahora, dentro del cauce establecido en la ley, que son los tiempos del Estado.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Al respecto, las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, son los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tales preceptos constitucionales y legales se obtiene que las únicas restricciones específicas que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

 Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas [Artículos 41 constitucional, base

tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

- Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del Código Federal Electoral].
- El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos [Artículo 232, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional [Artículo 233, párrafo1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

ESTUDIO RESPECTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesario que al realizar el análisis de la garantía relativa a la libertad de expresión, es necesario no solo el estudio del artículo 6 constitucional, sino que el mismo guarda una estrecha relación con el diverso 7 de la carta magna, de ahí que realizó un análisis en conjunto de ambos dispositivos.

Así, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, lo siguiente:

- a) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información será garantizado por el Estado;
- c) Es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

- d) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; y,
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Estos derechos fundamentales, que constituyen pilares fundamentales del Estado democrático de derecho, fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron, y hoy día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y en particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los anteriores instrumentos se obtienen los siguientes puntos fundamentales:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente).
- c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino sólo a responsabilidades ulteriores. Éstas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente).

- d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).
- e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).
- f) Por ley estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

Entre los rasgos jurídicos que dan cuerpo a estos derechos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales citados, se destacan dos que son esencialmente relevantes para el análisis jurídico.

El primero de ellos tiene que ver con los sujetos y el contenido de estas libertades y nos llevará a subrayar la función de las mismas en el marco de una democracia representativa.

El segundo tiene que ver con los límites que pueden jurídicamente imponerse a estas libertades, y con los que, por el contrario, están proscritos.

Libertad de expresión y democracia representativa.

Las diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones.

Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, se trata no solamente de la libertad de expresar el propio

pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento, <u>la garantía de la libertad de expresión asegura, asimismo, el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno</u>, lo cual abre la puerta a la importancia de la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión explica, asimismo, la importancia de garantizar plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social.

Si el derecho a la libre expresión comprende el derecho a fundar y administrar medios de comunicación, la misma requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos; la posición estratégica de los medios, y la complejidad técnica y económica asociada a la expresión a través de los mismos justifica que deban mantener sus actividades dentro de parámetros que permitan seguir calificándolos de verdaderos instrumentos de esa libertad y no de vehículos para restringirla.

La dimensión de la libertad de expresión que resulta pertinente subrayar sobre cualquier otra es la función estructural que su pleno ejercicio despliega en una democracia. Como es generalmente admitido, la garantía plena de la libertad de expresión (y del derecho a la información) no cumple únicamente la función individual ligada a la autonomía de las personas que les asegura un importante

espacio de creatividad y desarrollo individual, sino que constituye frecuentemente la piedra de toque de la existencia y calidad de la vida democrática en un país.

Debido a que la libre y desinhibida expresión de las ideas y la comunicación de las noticias es indispensable para la formación de la opinión pública, y dado que la existencia de una opinión pública libre, informada y atenta al comportamiento de los gobernantes es un componente necesario para el funcionamiento del sistema de Estado que rige en nuestro país -la democracia representativa-, el pleno y seguro ejercicio de la libertad de expresión forma parte del "interés público", y origina una conexión entre derecho individual y sistema político que es mucho más tenue en el caso de otras libertades.

La dimensión estructural de la libertad de expresión explica, a su vez, dos rasgos centrales del modo en que la misma se concibe y protege a nivel del derecho comparado. En primer lugar, explica que las libertades de expresión e imprenta salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política.

El discurso político está más directamente relacionado que otros -por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial, o el que es propio de la industria del entretenimiento-, con la función pública e institucional de la libertad de expresión.

Por tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

La posición casi de primus inter pares que se le otorga a la libertad de expresión entre los derechos consagrados por las Constituciones de las democracias actuales es la responsable, de que los límites que quieran imponerse a la misma, en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos -en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos-, estén sometidos a unas condiciones muy exigentes.

En segundo lugar, la dimensión estructural de la libre expresión en el contexto de la democracia representativa explica el papel institucional que despliegan los partidos políticos, como entidades de interés público, en la formación de la opinión pública.

Los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino que existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre. Como tales, no son solamente el mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión, sino que son agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública.

Aunque los derechos a expresarse libremente y a participar políticamente gozan de facetas que pueden ser y son individualmente ejercidas, existen otras que se ejercen precisamente por medio de los partidos políticos, quienes a su vez, por su condición de personas jurídicas, son titulares de los derechos fundamentales en la medida en que ello sea compatible con su naturaleza.

En el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas, sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma.

Los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar -el discurso político- es estrecha, y en alguna medida funcionalmente presupuesta.

Límites a la libertad de expresión.

La centralidad con que nuestra Constitución Federal o los convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión -o los derechos de participación política, indirectamente aludidos en las consideraciones anteriores-no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados. Sin embargo, los Textos Fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera y la más importante de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal, "... ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, ..."; como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", es la interdicción de la censura previa.

La prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto de San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto.

Así, el artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos -"la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"- a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

El artículo 7o. de la Constitución Federal, por su parte, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

La Convención Americana, por su parte, impone como "límites de los límites" las siguientes condiciones:

a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas:

- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); y,
- d) La necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

Respecto al significado de esta última expresión ("necesarias para asegurar"), hay que decir que aunque no es sinónimo de medidas "indispensables", sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es "necesaria", no es suficiente demostrar que es "útil".

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión -por cualquier medio- deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado, asimismo, por el hecho de que nuestros Textos Fundamentales proscriban las "restricción indirectas" a la misma.

Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

ANÁLISIS RESPECTO AL DERECHO A LA IMAGEN O PRIVACIDAD

1. Aproximación conceptual

A fin de delimitar el estudio que se hará en el presente apartado, resulta indispensable proporcionar una aproximación terminológica sobre el derecho a la imagen.

La palabra imagen proviene del latín, imago, imaginis, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa.

Asimismo, la acepción que sobre el vocablo "imagen" hace la Real Academia de la Lengua es "figura, representación, semejanza y apariencia de algo". En el caso que nos ocupa, debe entenderse que estamos ante la figura o representación del ente corporal de una persona.

En ese sentido, resulta ilustrativa la definición que sobre el concepto "imagen" hace la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Dicho cuerpo normativo señala en su artículo 16 que "la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material."

Luego entonces, en términos generales, la doctrina ha conceptualizado el derecho a la imagen como la potestad que tiene su titular para decidir sobre la autorización o negación de la captación o reproducción de sus rasgos físicos por parte de terceros.

Como ejemplo, puede aludirse a la definición que hace Elvia Lucía Flores Ávalos¹. La autora en cita señala al respecto: "entendemos entonces a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero".

También resulta útil la aportación conceptual que hace Cristina Fix Fierro², al expresar que "el derecho a la propia imagen es un derecho público subjetivo de la personalidad, que como tal es exigible cuando la reproducción de la imagen ha sido realizada sin el consentimiento del sujeto."

¹ FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en Adame Goddard (coord.), Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p. 372.

² FIX FIERRO, Cristina, "El derecho al honor como límite a la libertad de expresión", en *Derechos Humanos* México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 1, núm. 3, 2006, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 131.

En el mismo sentido se pronuncia Rubén Hernández Valle³, al señalar que "el derecho a la imagen es aquél que la persona tiene a su propia representación externa, dado que constituye una especie de proyección de la persona."

Finalmente, María Rosa Mistretta⁴ señala que el derecho a la imagen "consiste en la facultad de impedir que se divulgue la imagen propia como forma de protección contra la intromisión ajena de un cierto ámbito personal y familiar".

En virtud de que será de utilidad en un punto posterior del presente fallo, es importante tener presente que la mayoría de los aportes terminológicos sobre el derecho a la imagen hacen alusión al aspecto *externo* o *físico* de una persona.

2. Vertientes del derecho a la imagen

Ahora bien, parece existir unanimidad en la doctrina en el sentido de que ese derecho a la imagen tiene dos dimensiones claramente identificables y diferenciadas⁵. La primera de ellas es una de naturaleza a) *constitucional-moral* y la segunda una de naturaleza b) *civil-patrimonial*. Esta bipartición del derecho a la imagen tiene su origen en la tradición del *comon law*, el cual denomina *right to privacy* a la que identificamos con el inciso a) y *right to publicity* al que identificamos con el inciso b).

En virtud de que resulta de fundamental trascendencia para fundamentar el presente fallo, es pertinente detenernos para identificar estas dos vertientes del derecho a la propia imagen:

a) Right to privacy.— El derecho a la imagen, desde la vertiente constitucional-moral, es, de acuerdo con Lluís de Carrera Serra, "el derecho dirigido a proteger la dimensión moral de la persona y a mantenerla en condiciones de dignidad⁶."

³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense", en *Estudios constitucionales*, año 6, núm. 1, 2008, Universidad de Talca, Chile, p. 90

⁴ Citado por CEBALLOS DELGADO, José Miguel, "Aspectos generales del derecho a la propia imagen", en *Revista la Propiedad Inmaterial*, núm. 15, noviembre de 2011, p 68.

⁵ LÓPEZ-MINGO TOLMO, Ataúlfo, *El derecho a la propia imagen de los modelos, actores y actrices publicitarios*, Vision Net, España, 2005, p. 29, expresa al respecto que "parece que hoy ya existe unanimidad doctrinal en admitir que se trata de dos derechos bien diferenciados, con un tronco común".

⁶ DE CARRERA SERRRA, Lluís, *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*, UOC, España, 2008, p. 159.

Esta dimensión del derecho a la imagen es de estirpe constitucional porque se trata de un derecho fundamental que garantiza "que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas"⁷.

Así, el derecho a la imagen en su vertiente *moral* se traduce en un derecho *prohibitivo* o *negativo* y, en ese sentido, tiene una naturaleza de un *ius excludendi alienus*, esto es, se trata de un derecho de exclusión⁸. Este aspecto negativo o de exclusión se traduce en que el derecho a la imagen permite a su titular *impedir* a un tercero no autorizado la obtención, reproducción y publicación de dicha imagen, con independencia de que con estas acciones se obtenga un lucro indebido. En efecto, en esta dimensión del derecho a la imagen no es relevante el fin que se le dé a la misma (uso publicitario, por ejemplo), sino el hecho de que fue obtenida o publicitada sin el consentimiento de su titular. Conforme a lo dicho, se ve más claramente su carácter constitucional, pues a través de esta dimensión del derecho a la propia imagen como derecho fundamental se pretende tutelar la *inviolabilidad personal* que condiciona, por su parte, el libre desarrollo de la propia personalidad⁹.

b) Right to publicity.— El derecho a la imagen desde la vertiente *civil-patrimonial* es aquél que permitir a su titular la utilización de dicha imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Esta dimensión ya no hace referencia a la privacidad de la imagen, sino, por el contrario, a la publicidad de la misma, por lo cual, se configura como un derecho, ya no negativo o de exclusión, sino *positivo* o de *explotación*.

Dicha explotación adquiere dimensiones de carácter *comercial* o *patrimonial*, pues en este supuesto el titular tiene el derecho de exponer al público su imagen, a fin de obtener algún lucro con la misma.

Pero es evidente que ese derecho no tiene un linaje constitucional, pues no puede decirse que las personas tienen un derecho fundamental a lucrar con su imagen.

⁷ RODRIGUES, DA CUNHA E CRUZ, Marco Aurélio, "El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil", *Araucaria*, vol. 11, núm. 22, 2009, Universidad de Sevilla, España, p. 36

⁸ CEBALLOS DELGADO, José Miguel, *Op. cit.*, p. 69.

⁹ RODRIGUES, DA CUNHA E CRUZ, Marco Aurélio, *Op. cit.*, p. 39.

El derecho fundamental es el derecho a no ser molestado (el *right to be alone* del derecho anglosajón) que se estudió en el inciso a) anterior, pero el derecho a comercializar con la imagen ya no tiene qué ver con la tutela a la inviolabilidad de la persona, si no a la tutela del patrimonio de la persona. En ese sentido, la vertiente patrimonial del derecho a la imagen tiene una naturaleza infraconstitucional¹⁰ y, por lo mismo, es regulada por las normas privadas de *Derecho civil*, no por las normas públicas de Derecho constitucional.

3. Tutela jurídica del derecho a la imagen

Una vez expuestas la conceptualización y las dos dimensiones del derecho a la imagen, es necesario, con el objeto de fundamentar el presente fallo, indagar las diversas respuestas que ofrece el ordenamiento jurídico a fin de tutelar el derecho a la imagen.

Por principio de cuentas se hará una breve descripción de las opciones que existen en escaparate jurídico de diversas latitudes normativas y, posteriormente, se hará especial referencia al caso mexicano.

Así pues, en el supuesto de que un sujeto se vea afectado en su derecho a la imagen propia, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudirse para obtener la protección del ordenamiento jurídico, como la penal (a través de los tipos penales de difamación y/o calumnia), la constitucional (a través de acciones concretas de constitucionalidad, como el amparo y sus homólogos en diversas latitudes normativas) y la civil (a través del reclamo de daños y perjuicios).

La actualización de estas opciones depende, claro está, de la finalidad que busque el afectado y de la vertiente del derecho a la información frente a la que se esté (right to privacy o right to publicity).

Por lo que hace al *right to privacy*, esto es, la vertiente constitucional-moral, al ser un derecho fundamental —como ya se explicó— la vía para su protección es la jurisdicción constitucional. En el Derecho comparado encontramos, *v.g.*, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España¹¹, la acción de protección en

_

¹⁰ DE CARRERA SERRRA, Lluís, *Op. cit.*, p. 170, expresa en este rubro que "la protección del derecho comercial a la imagen […] tiene una dimensión puramente patrimonial y, en consecuencia, se trata de un derecho ordinario, de jerarquía inferior a la de los derechos fundamentales".

¹¹ RODRIGUES, DA CUNHA E CRUZ, Marco Aurélio, *Op. cit.*, p. 39.

Chile¹² e, incluso, podría incidir en cuestiones relacionadas con la *Drittwirkung der Grundrechte*¹³. En términos generales, cuando se trata de la tutela en sede constitucional, el fallo puede dar lugar a la orden del retiro de la imagen publicada.

Tratándose del *right to publicity*, esto es, la vertiente civil-patrimonial, al ser un derecho infraconstitucional, la vía para su protección es la jurisdicción ordinaria de carácter civil. En este caso, el tratamiento jurídico en las diversas latitudes normativas es prácticamente homólogo, pues, al tratarse de un derecho patrimonial, el fallo se traduce en la condena del pago de daños y perjuicios.

4. La protección jurídica de la voz humana

Ahora bien, en el asunto sometido a análisis en la presente Resolución se advierte que la C. María del Carmen Aristegui Flores se duele de que se hizo uso de su voz para insertarlo en un spot, sin que mediara su autorización para tal efecto.

Lo primero que puede advertirse en este punto es que la aproximación conceptual que se ofreció en relación con la expresión *imagen* no coincide en forma exacta con la de *voz*, pues aquélla hace referencia a la representación gráfica de los rasgos físicos de una persona y, evidentemente, la voz no forma parte de tales rasgos físicos, por lo que, consecuentemente, tampoco puede representarse gráficamente, es decir, en forma visual.

Ante tal situación, la doctrina ha ofrecido dos soluciones:

Por un lado, una parte de los autores ha extendido¹⁴ el contenido del derecho a la imagen hasta incluir en él a la voz. Así, se ha hablado, incluso, de una *imagen* sonora con la misma naturaleza e idénticas características que la imagen humana

.

ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, "La protección civil del derecho a la propia imagen, honra y vida privada ante la jurisprudencia. Obstáculos normativos para una reparación adecuada", *Cuadernos de análisis jurídicos. Colección derecho privado*, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Chile, 2008, p. 33.
 Así lo advierte BLASCO GASCÓ, Francisco de P., "Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen", [en línea], sin lugar y fecha de publicación, [consultado el 12/08/2012] disponible en http://ebookbrowse.com/algunas-cuestiones-del-derecho-a-la-propia-imagen-pdf-d70182557, p. 27.

¹⁴ En este sentido BLASCO GASCÓ, Francisco de P., *Op. cit.*, p. 33, expresa que "cada vez más se abre paso la idea de que la imagen no se limita a la manifestación gráfica de la figura humana sino que se extiende a otros elementos identificativos de la persona. De hecho, la cuestión se plantea fundamentalmente respecto de la voz y en un doble aspecto: si se configura la voz (y por extensión otros componentes que identifiquen a la persona) como una parte de la imagen o si la voz se considera objeto de un derecho autónomo y distinto al derecho sobre la propia imagen."

visual¹⁵. En esa línea de argumentación Ceballos Delgado¹⁶ opina que "[e]n todo caso, tal definición de la imagen resulta ser hoy día insuficiente, en la medida que ya no es viable limitar la imagen personal a la mera apariencia física de la persona. Esta afirmación, se ha abierto camino en la doctrina y jurisprudencia principalmente partiendo de la base consistente, que lo que protege el ordenamiento jurídico es la individualidad de las personas y tal individualidad no se agota con la imagen *strictu sensu*, sino que abarca la voz, el nombre y en general todo aspecto exterior que permita relacionarlo con una persona".

En un sentido opuesto, otra parte de la doctrina ha señalado que la voz no puede equipararse al concepto de imagen. Así, Huet-Weiller¹⁷ opina que ello supondría "tanto desnaturalizar el derecho a la propia imagen como crear un artificio que distingue una imagen visual y una imagen sonora". En esa misma línea de argumentación, Ana Azurmendi Adarraga apunta que: "en el presente trabajo y por las razones que he expuesto, excluyo la voz del concepto *imagen humana*, siguiendo la línea adoptada por la mayoría de los autores de la materia".

5. El estado de la cuestión en el sistema jurídico mexicano

Por lo que hace al caso específico del sistema legal mexicano la tutela jurídica del derecho a la imagen, es preciso advertir que, a diferencia de otras latitudes normativas¹⁸, en México no existe un reconocimiento constitucional expreso del derecho a la imagen propia, y mucho menos a la voz.

De esta manera, resultarían endebles los argumentos que pretendiesen sostener la existencia de la vertiente constitucional-moral del derecho a la imagen o a la voz propia en el sistema jurídico mexicano.

En este caso más bien deberían acudirse a argumentos como los que sostiene De Veda, los cuales se vierten en contexto del caso español, en donde sí existe regulación expresa del derecho a la imagen pero no así del derecho a la voz. El

¹⁵ AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación*, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 41.

¹⁶ CEBALLOS DELGADO, José Miguel, Op. cit., p. 68.

¹⁷ Citado por BLASCO GASCÓ, Francisco de P., *Op. cit.*, p. 38.

¹⁸ Por ejemplo, en el caso peruano, la ley fundamental establece en el artículo 7 que toda persona tiene derecho "[a]l honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la *voz* y a la *imagen* propias."

autor en cita¹⁹sostiene lo siguiente: "La intromisión ilegítima en ellos dará lugar al correspondiente resarcimiento del daño moral, porque es éste un efecto expresamente previsto por el legislador civil, pero en ningún caso podrá dar lugar a un recurso de amparo, porque en nuestra Constitución falta un expreso reconocimiento de un derecho fundamental al propio nombre o a la propia voz".

En esta misma línea argumentativa se insertan prácticamente todas las opiniones doctrinarias que estudian el tema en México. Así, resulta imprescindible la opinión que ofrece Christina Fix-Fierro en este punto: "Desafortunadamente, la protección del derecho a la imagen en nuestro sistema jurídico sólo se presenta una vez que el derecho ya ha sido lesionado y, por tanto, el daño a la persona ya se cometió. Por ello, nosotros proponemos la existencia de la regulación específica de los derechos de la personalidad y en particular del derecho a la imagen, para que se pueda evitar los daños, tal y como acontece en la legislación española existente desde 1982. Esto permitiría mayor protección a la esfera espiritual de la persona."

La autora en cita hace referencia aquí a la protección de la imagen en sede constitucional, por medio de la cual se puede obtener el cese de la publicación, situación que no acontece con la vía de protección a través de la jurisdicción ordinaria, pues en estos casos, el fallo sólo tiene por objeto el pago de daños y perjuicios. Luego entonces, su argumento apoya la idea de que la única vertiente que está regulada en el sistema jurídico mexicano es la civil-patrimonial.

Ernesto Villanueva también opina que la única vía para la tutela del derecho a la imagen es la civil. Textualmente el autor en cita expresa²⁰: En el caso del Distrito Federal, la reparación del patrimonio moral se puede concretar a través de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y en otros estados mediante la figura del daño moral o por la vía penal bajo los tipos penales de difamación y/o calumnias, aunque nuestra postura es que las reclamaciones por posibles ejercicios abusivos de la libertad de expresión y/o información se lleven a cabo por la normativa civil.

_

¹⁹ Citado por BLASCO GASCÓ, Francisco de P., Op. cit., p. 38.

²⁰ VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla, "Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE", en *Revista mexicana de Derecho electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 357.

Bajo esa tesitura, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen o voz, puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho privado.

Ahora bien, aun en caso de que se considere que el sistema jurídico mexicano también regula la vertiente constitucional del derecho a la imagen, es decir, el ámbito constitucional-moral, debe advertirse que tampoco se surtiría la competencia para esta autoridad comicial.

Esto es así, porque el Instituto Federal Electoral únicamente conoce de asuntos político-electorales y el estudio de un posible perjuicio a la imagen o voz propia es, como se ha venido señalando, una cuestión de índole constitucional (si es que se acepta ésta) tratándose de la vertiente moral, o bien, una cuestión de índole civil, tratándose de la vertiente patrimonial. Es, evidente, pues, que las cuestiones constitucionales habrán de dilucidarse en la jurisdicción federal de Derecho público constitucional, mientras que las cuestiones civiles en la jurisdicción ordinaria (federal o local, según sea el caso) de Derecho privado civil, pero en ningún caso la sede de un órgano político-electoral, como es el caso del Instituto Federal Electoral.

No pasa desadvertido para esta autoridad que la queja tiene un vínculo con la materia comicial, al estar involucrado un ente electoral —como lo es la coalición Movimiento Progresista— y al cometerse la conducta en ocasión del material pautado por este Instituto. No obstante, se insiste, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la tutela de la imagen y voz propia de un particular.

Si bien es cierto que el uso sonoro de una voz —supuestamente— sin el consentimiento de su titular, dentro de un promocional de contenido político, podría actualizar la materia político-electoral y, por lo mismo, podría pensarse que constituye la llave que otorgaría la competencia al Instituto para abocarse a su conocimiento, lo cierto es que se trataría de un mero *espejismo jurídico*, puesto que, al adentrarse al conocimiento del asunto se enfrentaría a la necesidad de definir si en el caso concreto se violentó o no el derecho a la propia imagen o voz.

Así, el asunto originalmente (mejor dicho, aparentemente) político-electoral devendría en una cuestión de naturaleza constitucional o civil, como ya se ha señalado.

Bajo este contexto, en el caso bajo estudio, es preciso dejar anotado que la promovente se duele en esencia de que con la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC) se realiza un presunto uso indebido de la pauta por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que utilizan sin su consentimiento su voz, pues a su juicio se relaciona directamente a su persona con los partidos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", trasgrediendo con ello el derecho de su imagen, ocasionándole daños irreparables.

Cabe señalar que el artículo 233, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 233

 La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución.
 (...)"

Esto es, el mencionado numeral establece que la propaganda que difundan los partidos políticos, se deberá ajustar a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido dicho numeral señala lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

En efecto, nuestra Constitución Federal consagra la libertad de expresión, sin embargo, tal derecho no debe entenderse como ilimitado, lo anterior es así, ya que en el propio texto fundamental se establece de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

Así, el citado artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos -"la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"- a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Del mismo modo, el artículo 7o. de la Constitución Federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Ahora bien, la quejosa señala como argumento central que con la difusión de los promocionales antes citados, donde se utiliza sin su consentimiento su voz, se trasgrede con ello su derecho a la imagen.

En ese sentido, cabe recordar que la doctrina ha establecido que el derecho a la imagen tiene dos dimensiones claramente identificables y diferenciadas, a saber son:

- a) El derecho a la imagen, desde la vertiente constitucional-moral, esto es, el derecho dirigido a proteger la dimensión moral de la persona y a mantenerla en condiciones de dignidad, traduciéndose en un derecho prohibitivo o negativo y, en ese sentido, tiene una naturaleza de un derecho de exclusión.
- b) El derecho a la imagen desde la vertiente civil-patrimonial, misma que se puede entender como permitir a su titular la utilización de dicha imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga; esta dimensión ya no hace referencia a la privacidad de la imagen, sino, por el contrario, a la publicidad de la

misma, por lo cual, se configura como un derecho, ya no negativo o de exclusión, sino positivo o de explotación, adquiriendo un carácter comercial.

Una vez establecido lo anterior, en el asunto sometido a análisis en la presente Resolución se advierte que la C. María del Carmen Aristegui Flores se duele de que se hizo uso de su voz para insertarlo en un spot.

Bajo esa tesitura, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen o voz, puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho privado.

Esto es así, porque el Instituto Federal Electoral aun y cuando el artículo 233, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remite al artículo 6, párrafo 1 de la Constitución Federal, lo cierto es que la interpretación que se debe dar a estos preceptos debe ser de forma sistemática con el resto de los preceptos que establecen las reglas sobre la propaganda política o electoral, por lo que el Instituto únicamente sería competente para conocer de la afectación que los promocionales pudieran causar sobre los derechos de terceros bajo el esquema de la denigración o calumnia, situación que no fue planteada cuestión que no fue planteada por la impetrante en el presente caso.

En efecto, al señalarse un posible perjuicio a la imagen o voz propia es, tratándose de la vertiente patrimonial, es evidente, que tales cuestiones deben dilucidarse en la jurisdicción de la materia civil ordinaria (federal o local, según sea el caso), pero en ningún momento en la sede de un órgano político-electoral, como es el caso del Instituto Federal Electoral.

No pasa desadvertido para esta autoridad que la queja tiene un vínculo con la materia comicial, al estar involucrado un ente electoral —como lo es la coalición Movimiento Progresista— y al cometerse la conducta en ocasión del material pautado por este Instituto; sin embargo, se insiste, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la tutela de la imagen y voz propia de un particular.

Esto es, con el hecho de que se incluya su voz sin su autorización en los promocionales de marras, lo cual desde la perspectiva de la impetrante puede causar una posible vinculación de su persona con los institutos políticos de referencia, no atenta en contra de alguno de los preceptos que rigen la materia electoral relacionadas con la propaganda política o electoral que emiten los partidos; ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado, como se señaló con anterioridad.

Esto es, si la quejosa se duele del hecho de que al utilizarse su voz dentro de los promocionales de los partidos políticos que integran la coalición denominada "Movimiento progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se le podría ocasionar un perjuicio en su imagen, dicha situación cae dentro de la vertiente de una afectación patrimonial a su imagen, cuestión que no se puede dilucidar en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado, como se señaló con anterioridad.

Por todo lo anterior, es que se considera declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por la presunta violación a lo dispuesto en el en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo señalado con anterioridad, y al existir un impedimento para que esta autoridad pueda pronunciarse respecto de la afectación que señala la quejosa en relación con la posible vulneración al derecho a la imagen de la C. María del Carmen Aristegui Flores, se dejan a salvo sus derechos para que pueda acudir en la vía y forma que considere pertinente.

DÉCIMO. Por último, no pasa desapercibo para esta autoridad que se reportó la detección de los promocionales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), transmitidos fuera de la pauta ordenada por

este Instituto; sin embargo, lo cierto también es que en los autos del diverso expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/SC/355/PEF/432/2012, dicha conducta fue materia de pronunciamiento a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los institutos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo dispuesto en el en los artículos 6; 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 233, párrafo 1 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA